

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-41-2020-00434-00

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por la parte demandante, por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 121 del Código General que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá “automáticamente”<sup>1</sup> competencia para conocer del proceso (...)”*

Sin embargo, de tajo la aplicación de tal postulado no siempre se promulga automático, dado que ello debe ser en consideración a ciertos factores de implicación procesal que llevaron a no cumplir con ese lapso en principio y, en todo caso, debe ser valorado para arribar a tal declaratoria.

Sobre ese tema argüido la Corte Constitucional en sentencia T - 341 de 2018 adoctrinó:

*“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso***

---

<sup>1</sup> Declarado inexecutable C-443/19

**un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática**". (Se subraya fuera de texto).

Postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dado que sobre ese aspecto puntualizó:

*"De la lectura de la norma en cita, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulificación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención"*<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31- 03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó:

*"Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe*

<sup>2</sup> CSJ, Cas laboral. STL3490-2019. Rad. 83371 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

*finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (Se subraya fuera de texto)*

Entonces, al abrigo de lo que las Altas Cortes han adoctrinado sobre esta temática, se considera que, en el presente caso, el advenimiento del lapso indicado en el artículo 121 del Código General, no puede configurarse en forma objetiva, dado que al hacer un miramiento al paginario, existen factores determinantes que inciden en forma vehemente sobre el conteo concluyente que promulga la norma.

Lo anterior, tiene asidero en el asunto pues la parte actora ha venido ejerciendo multiplicidad de actuaciones con miras a diferir la carga procesal impuesta en proveimiento de 24 de febrero de 2022 con la utilización de recursos, acción de tutela y demás solicitudes con atisbo a impedir el advenimiento del lapso concedido para cumplir la carga procesal allí impuesta, de manera que, ha sido el mismo demandante quien no ha permitido una fluida actuación procesal al presentar solicitudes con las cuales ha interrumpido la conmutación del término previsto en el artículo 317 de Código General.

La misma parte actora, por virtud de las insistentes solicitudes, es quien ha torpedeado el curso célere que reclama sobre el asunto, pues ha impedido avanzar en la forma deseada el proceso, al utilizar múltiples mecanismos para rebatir un mismo punto y es lo atinente al requerimiento bajo la figura del desistimiento tácito para cumplir con la carga procesal relacionada con la licencia previa requerida desde el 24 de febrero de 2022.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera los argumentos del demandante en cuanto a que la competencia se perdió, no debe perderse de vista que la parte actora siguió actuando en el proceso con el recurso interpuesto contra el auto que negó la suspensión del proceso y la acción de tutela, sin proponerla, por lo que se entiende que a voces de lo estipulado en el artículo 135 ib, convalidó la actuación.

Sobre este especial punto la Corte Constitucional en Sentencia C – 443 de 2019 indicó que *“...como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”*

En ese sentido, para el momento en que el apoderado de la parte demandante solicitó aplicar la pérdida de competencia, ésta ya estaba convalidada con las actuaciones que adelantó en el asunto sin proponerla, por tanto, no tiene miramiento viable la solicitud.

En ese sentido, al no haberla propuesto en oportunidad la convalidó.

Por tanto, en virtud de lo expuestos, se dispone:

PRIMERO. Negar la solicitud por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General.

SEGUNDO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(3)